



JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013336714-2014-00112-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR JIMENEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
ASUNTO	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 95

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

El 4 de septiembre de 2014, los señores **Julio César Jiménez Morales y Rosalba Barrera Barrera** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Yaseth Aaron Jiménez Barrera y Zharick de los Ángeles Jiménez Barrera**, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. Secretaría de Educación Distrital, Colegio Distrital Toberín I.E.D., a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas (fls. 67 a 69):

"PRIMERA: Que se declare a la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C., a LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y al COLEGIO TOBERÍN INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL I.E.D.** responsables, porque se trató de un daño producido por la falta de atención y cuidado por parte de sus agentes al existir una negligencia y haber dejado que el menor **YASSETH AARON JIMENEZ BARRERA**, alumno de esta institución educativa, para el 05 de junio de 2012, en el descanso de horas de la mañana y dentro de las instalaciones del **COLEGIO TOBERIN INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL I.E.D,** fuera agredido en forma violenta por el alumno **JUAN PABLO SALCEDO BELTRÁN**, ocasionándole graves lesiones en la parte posterior de la cabeza y en la parte cervical de la columna vertebral, lesiones que lo tuvieron al borde de la muerte.

SEGUNDA: Que como consecuencia se pague a título de indemnización integral a mis prohijos por todos y cada uno de los daños (materiales e inmateriales) causados en el accidente por el ataque violento que sufrió

11001333671420140011200
 Reparación Directa
 Julio César Jiménez Morales y otros
 Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

YASSETH AARON JIMENEZ BARRERA por parte del menor JUAN PABLO SALCEDO BELTRÁN dentro de las instalaciones de **COLEGIO TOBERIN INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL I.E.D.**, la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$718.785.000.00) MCTE., que deberán ser actualizados a la fecha que se produzca el pago y que se discrimina de la siguiente manera:

- *Yasseth Aarón Jiménez*
 Perjuicios morales: 200 s.m.l.m.v.
 Daño a la vida de relación: 200 s.m.l.m.v.
 Daño a la salud: 200 s.m.l.m.v.
 Perjuicios materiales: \$10.000.000
- *Julio Cesar Jiménez*
 Perjuicios morales: 100 s.m.l.m.v.
 Daño a la vida de relación: 100 s.m.l.m.v.
- *Rosalba Barrera Barrera*
 Perjuicios morales: 100 s.m.l.m.v.
 Daño a la vida de relación: 100 s.m.l.m.v.
- *Zharick de los Ángeles Jiménez B.*
 Perjuicios morales: 50 s.m.l.m.v.
 Daño a la vida de relación: 50 s.m.l.m.v." (fls. 67 y 68).

1.2.- Hechos de la demanda

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante de la siguiente manera (fls. 65 a 67):

-. El menor **Yasseth Aaron Jiménez Barrera**, alumno del Colegio Toberín Institución Educativa Distrital I.E.D., Sede C, Barrio Orquídeas, ubicado en la Cra. 17 #163 A – 22 de Bogotá, el 5 de junio de 2012, en el descanso de horas de la mañana y dentro de las instalaciones, fue agredido en forma violenta por el alumno Juan Pablo Salcedo Beltrán, ocasionándole graves lesiones en la parte posterior de la cabeza y en la parte cervical de la columna vertebral, lesiones que lo tuvieron al borde de la muerte, tal como se demuestra con las diferentes radiografías, exámenes y conceptos médicos que se anexan con la demanda.

-. El menor Yasseth Aaron Jiménez Barrera perdió el conocimiento, no se sabe por cuánto tiempo, pues ningún maestro, ni la médica del Colegio Toberín Institución Educativa Distrital I.E.D., Sede C, Barrio Orquídeas quisieron dar información de lo ocurrido, a pesar de la exigencia de los médicos tratantes.

-. La médica del Colegio Toberín Institución Educativa Distrital I.E.D., Dra. Ana Julia Barrera Avendaño, le dio una inadecuada atención al menor pues se dice que empezó a moverle la cabeza de lado a lado, procedimiento que ha

sido rechazado por los médicos tratantes, pues no realizó el procedimiento médico correcto que corresponde al caso y hasta el momento NO se tiene conocimiento del informe médico presentado por ella al Colegio Toberín Institución Educativa Distrital I.E.D., ya que, hasta la fecha, toda la información que se ha solicitado de este lamentable hecho, ha sido vedada para los padres del menor.

-. A las directivas del Colegio Toberín Institución Educativa Distrital I.E.D., les hemos solicitado verbalmente, por escrito y en repetidas ocasiones, información de los hechos ocurridos y hasta la fecha no se ha dado ninguna respuesta al respecto.

-. El menor Yasseth Aaron Jiménez Barrera, estuvo hospitalizado como consecuencia de las graves lesiones recibidas por este hecho, durante nueve (9) días en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt y estuvo incapacitado con cuello ortopédico por seis (6) meses, el cual portó por estos seis (6) meses que duró la incapacidad médica, asistiendo a sus clases con dicho accesorio médico "obligatorio", siendo además reprochado y rechazado por los profesores, porque según ellos decían que olía a feo, pese a que dicho cuello ortopédico fue reemplazado en varias oportunidades, según el requerimiento médico de los especialistas que lo trataron.

-. En los exámenes y conceptos médicos, radiografías y conceptos radiológicos, adjuntos, se pueden observar las graves lesiones sufridas por el menor y las secuelas cervicales que siguen siendo tratadas.

-. A raíz de los hechos del 5 de junio de 2012 y además de las lesiones ya descritas, el menor sufrió consecuencias en sus habilidades motoras gruesas y finas, habilidades senso-perceptivas, habilidades cognitivas, con las siguientes recomendaciones: a) Intervención de terapia ocupacional individual, con el fin de promover su desarrollo sicomotor, por lo cual requiere estimulación en todas sus habilidades requeridas para el aprendizaje. b) Intervención psicológica para el manejo y adquisición de habilidades sociales. c) Requerimiento de intervención fonoaudiología, con el fin de promover sus procesos lingüísticos, gramaticales y de comprensión; esta valoración fue realizada por la Fundación Acoger, firmada por la doctora Carolina Santacruz, documento que se anexa.

-. Como consecuencia de las graves lesiones sufridas por el menor Yasseth Aaron Jiménez Barrera, la familia padeció, es decir, sus padres y su hermanita Zharick de los Ángeles Jiménez Barrera, la angustia, el dolor, la zozobra de verlo postrado en una cama en pésimas condiciones de salud, sin que persona alguna respondiera por los hechos acaecidos, y sin conocer las circunstancias

de lo acontecido, por lo cual como ya se dijo, tanto el menor, como sus padres y hermana, deben recibir una indemnización integral por parte de los demandados.

- El menor lesionado, ha sido sometido a "matoneo" o "bullying" escolar, por parte de alumnos de la institución, así como por las profesoras, en especial por la profesora Martha Paulina Romero, quien ha manifestado abiertamente, que *"si NO les gusta, deben retirar al menor del colegio"*.

- El menor y sus padres se han afectado en su vida de relación, ya que, a raíz del incidente, el menor ya no puede llevar su vida normal pues no puede jugar como antes y menos los juegos que le apasionaban como es el fútbol y otros por las limitaciones de las secuelas que dejó el ataque de su compañero por la falta del deber de atención y cuidado de la institución, de sus profesores y directivas.

- Al igual, sus padres padecen dicha afección frente a su hijo como el sufrimiento moral padecido por la familia al ver al menor menguado en sus actividades como el estudio, trato, vida social y demás.

1.3. Contestación de la demanda

1.3.1. Alcaldía Mayor de Bogotá -Secretaría Distrital de Educación (fls. 1 a 10 c. contestación de la demanda), se pronunció frente a los hechos y señaló lo siguiente: no es cierto que el estudiante haya sido agredido de forma violenta por otro estudiante, toda vez que la caída tuvo origen accidental durante un partido de futbol en la clase de educación física y no en la hora de descanso; es falso que el menor perdiera el conocimiento o que se desmayara; la atención médica brindada corresponde al protocolo de salud del colegio; el colegio dio respuesta a las peticiones de los padres del menor aclarando lo ocurrido; hay inconsistencias en la historia clínica del Instituto de Ortopedia Roosevelt, en donde se registra una atención 21 días después de ocurrido el accidente en el colegio el Toberin I.E.D., ya que, los hechos tuvieron ocurrencia el 5 de junio de 2012 y la consulta externa se dio el 26 de junio de 2012; mencionó que no hay prueba de las secuelas cervicales sufridas por el menor Yasseth Aaron Jiménez Barrera y tampoco prueba que demuestre que, a consecuencia del evento ocurrido el 5 de junio de 2012, se hubieran afectado sus habilidades motoras, gruesas y finas y habilidades senso-perceptivas.

En cuanto a los argumentos de defensa, señaló que no existió falla en el servicio, pues, la Secretaría de Educación Distrital, a través de las directivas del Colegio Toberin I.E.D., estuvo atenta y ejerció la vigilancia sobre los estudiantes de dicho centro educativo, acorde con sus tareas. Así mismo, el procedimiento

11001333671420140011200
Reparación Directa
Julio César Jiménez Morales y otros
Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

adelantado por el Colegio estuvo acorde con lo establecido en los manuales de dicha institución y, de acuerdo con el relato de una de las docentes, en ningún momento hubo agresión, pues, los niños estaban jugando fútbol y el niño Juan Pablo por quitar la pelota empujó levemente a Yasset Aaron Jiménez Barrera, sin embargo, el menor nunca perdió el conocimiento y se levantó, además, de acuerdo con el observador del alumno sus falencias académicas se presentaron desde su ingreso al Colegio, y no a partir del accidente.

Propuso las siguientes excepciones: **i) ausencia de responsabilidad de la entidad por culpa exclusiva de la víctima:** los daños sufridos por el menor fueron el resultado de un juego con otros niños y no es dable predicar que a los directivos, docentes o funcionarios del colegio les corresponda controlar hasta el último movimiento de sus alumnos pues tal postura resulta irrazonable e ilógica; **ii) falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a la Secretaría de Educación:** la demandada no ha causado ni intervenido de manera alguna en la ocurrencia de los hechos y, por lo tanto, es totalmente ajena a la obligación de indemnizar; **iii) inexistencia de nexo causal entre el demandado y el daño cuya reparación se demanda:** el daño no fue causado por profesores de la entidad educativa, luego no es la persona llamada a reparar el daño; **iv) inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la Secretaría de Educación:** el accidente fue producto de la conducta de la víctima al interior del juego de fútbol.

1.3.2. Seguros de vida Suramericana S.A. (fl. 232 a 243). En escrito de contestación se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto no le compete ninguna obligación resarcitoria. Respecto de los hechos señaló que estos no le constan. Mencionó que la contestación la presenta en nombre de Seguros de Vida Suramericana, por cuanto los seguros de accidentes escolares comúnmente se expiden por las compañías de seguros de vida, toda vez que, la póliza con fundamento en la cual se hizo la vinculación no pudo ser localizada dentro de los archivos de la aseguradora, es decir, no se pudo encontrar registro de la Póliza nro. 294951 supuestamente expedida por Agrícola de Seguros.

Adujo que dentro de los archivos se encontró que Suramericana (no agrícola de seguros) expidió una póliza de accidentes escolares a favor del Colegio Toberin, pero esa póliza se canceló en 2002.

Señaló, sin embargo, que de existir una póliza de Agrícola de Seguros y si Suramericana Seguros fuera la responsable, cualquier derecho derivado de este seguro estaría prescrito, por cuanto han transcurrido 10 años desde la cesión de Agrícola de Seguros a Suramericana, y la prescripción en tema de seguros en su versión más amplia es de 5 años.

Propuso las siguientes excepciones:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva: no existe identidad entre el obligado a responder por los perjuicios que reclaman los demandantes y Suramericana, ya que no obra la hipotética póliza nro. 24951, supuestamente expedida por Agrícola de Seguros, y Suramericana solo expidió un seguro de accidentes juveniles que fue cancelado 10 años antes de ocurridos los daños al menor. Entonces, no hay contrato de seguro que permita trasladar a Suramericana la carga de reparar los perjuicios.

ii) Prescripción extintiva: cualquier derecho que pudiera surgir de la hipotética póliza nro. 42951, supuestamente expedida por Agrícola de Seguros, estaría prescrito porque las agresiones contra el menor tuvieron lugar el 5 de junio de 2012 y en ese mismo día se conocieron, la prescripción ordinaria de 2 años empezó a correr en esa fecha y quedó consolidada el 5 de junio de 2014, sin que se hubiera elevado ningún tipo de reclamación. Incluso si se toma como referencia el término máximo de la prescripción, los 5 años se cumplieron el 5 de julio de 2017, sin que se hubiera presentado reclamación alguna.

iii) Ausencia de la prueba de la póliza: no hay prueba de la supuesta póliza nro. 24951 otorgada por Agrícola de Seguros a favor del Colegio Toberin o, en su defecto, por Suramericana.

iv) No existe cobertura para los daños reclamados en las pólizas de accidentes escolares: de establecerse la existencia y vigencia de la póliza, de todas maneras, no se podría imputar responsabilidad por cuanto esa póliza no cubrirían los daños cuya indemnización se persigue.

v) La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada y al deducible pactado en el contrato de seguro: si se lleva a un evento de condena deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad se encuentra limitada por las sumas máximas aseguradas pactadas en el contrato y, como no existe la póliza nro. 24951, solo podrá tomarse como referencia una póliza actual de similares características.

vi) Excepción genérica. La demostrada en el transcurso del proceso.

1.4. Trámite procesal

La demanda fue presentada el 4 de septiembre de 2014, correspondiendo por reparto al Juzgado 14 Administrativo de Descongestión, Mixto, del Circuito de Bogotá (fl. 58). Mediante auto del 22 de mayo de 2015, admitió la demanda

11001333671420140011200
Reparación Directa
Julio César Jiménez Morales y otros
Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

disponiendo su notificación a la parte demandada Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretario de Educación del Distrito de Bogotá y Director del Colegio Toberin, Institución Educativa; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 90 a 91). El 19 de enero de 2016, se avocó conocimiento del proceso por parte de este Despacho (fl. 150) y a través de auto del 9 de junio de 2016, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el 3 de agosto de 2016 (fl. 172 c. ppal).

En la fecha y hora señalada se llevó a cabo instalación de audiencia inicial en la cual se adoptó medida de saneamiento en relación con el llamamiento en garantía que realizara la Secretaría Distrital de Educación con la contestación de la demanda con el fin de obtener la vinculación de la Previsora S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 1005322 suscrita por la demandada, el cual se había quedado sin resolver.

En dicha oportunidad se rechazó el llamamiento porque no cumplió con los requisitos legales exigidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y se ordenó vincular a Agrícola de Seguros S.A. como sujeto pasivo dentro de la controversia de la referencia teniendo en cuenta la certificación expedida por la médica profesional del Colegio Distrital de Toberin I.E.D. en la que se hacía referencia a la póliza nro. 24951 de la compañía Agrícola de Seguros (fl. 174 a 177 c. ppal).

A través de auto de octubre de 2016, se ordenó vincular a Suramericana S.A., teniendo en cuenta que mediante resolución nro. 0810 de 4 de junio de 2007, de la Superintendencia Financiera, se aprobó la cesión de derechos de Agrícola de Seguros S.A. y la compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. "SURATEP" (fls. 195 y 196).

A través de auto del 19 de octubre de 2017, se fijó como fecha para reanudar la audiencia inicial el día 14 de marzo de 2018 y se tuvo por no contestada la demanda por parte de Seguros de Vida Suramericana por no haber sido presentada en tiempo la contestación (fl. 257 c. ppal).

Por auto del 23 de noviembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por Seguros de Vida Suramericana, en el sentido de reponer el auto de fecha 19 de octubre de 2017 y, en su lugar, tener por contestada la demanda presentada por esta demandada (fl. 266 c. ppal).

El 14 de marzo de 2018, se llevó a cabo continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos (fls. 270 a 278):

“Encuentra el Despacho que la fijación del litigio se centra en establecer si debe declararse la responsabilidad del Estado a través de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-COLEGIO DISTRITAL TOBERÍN I.E.D y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A como consecuencia de los hechos acaecidos el día 05 de junio de 2012, en que YASSETH AARON JIMENEZ BARRERA fue lesionado en las instalaciones del Colegio Toberin Institución Educativa Distrital I.E.D, Sede C, y, en consecuencia, determinar si existe lugar a condena por tal evento y si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad”

El 28 de febrero de 2019, se instaló la audiencia de pruebas (fls. 569 y 570) a la que se dio continuación en sesiones de los días 29 de agosto de 2019 (fl. 584) y 13 de febrero de 2020 (fl. 596), en dicha diligencia se concedió, en el efecto devolutivo, recurso de apelación interpuesto por la demandada ante la negación de una prueba. Una vez finalizada la etapa probatoria de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se indicó a las partes que los alegatos se presentarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia.

1.5. Alegatos de conclusión

1.5.1. De la parte demandante (fls. 608 a 612). Señaló que el hecho existió ya que se dio dentro de las instalaciones del Colegio Toberin Institución Educativa Distrital I.E.D. en donde se encontraba el menor bajo el cuidado y custodia de los funcionarios de esta institución y en horas de la jornada estudiantil.

Expresó que los profesores y directores del Colegio no desplegaron medidas necesarias para evitar el hecho dañino y, por el contrario, tomaron una conducta omisiva frente a los hechos, incumpliendo el deber de entregar la documentación que tuvieran. El daño, en criterio del alegante, deriva de la omisión de la administración en no haber evitado el daño y no haber aplicado los protocolos existentes en la sintomatología que presentaba el menor.

Finalmente, precisó que la omisión del Estado se concretó en la desidia, falta de control, de vigilancia y atención por parte de los profesores y directivos de la institución educativa.

1.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá (fls. 605 a 607) expresó que no existe falla en el servicio de la entidad, comoquiera que cumplió con la función de vigilancia y control de los estudiantes dentro del marco de la racionalidad, sin que sea exigible la ubicuidad frente a los profesores en el patio de juegos de primaria de los niños.

11001333671420140011200
Reparación Directa
Julio César Jiménez Morales y otros
Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

Reiteró que en el presente caso no se presentó agresión, que los niños estaban jugando fútbol y el hecho ocurrió a raíz de ese juego. Insistió en la configuración de la culpa exclusiva de la víctima aunado a la falta de legitimación en la causa porque la entidad no tuvo nada que ver en los hechos.

1.5.3. Seguros de Vida Suramericana S.A. (fls. 621 a 625): por su parte, manifestó que el daño no fue probado, lo que quiere decir que no existió una causa jurídica que obligue a las accionadas a indemnizar los perjuicios sufridos, supuestamente, por Yasseth Aarón Jiménez.

Aunado a lo anterior nunca existió un contrato de seguro que amparara las lesiones a terceros imputables al colegio, deben negarse las pretensiones porque nunca existió contrato de póliza 24951 expedida por Agrícola de Seguros que cubriera los supuestos accidentes estudiantiles y la póliza de accidentes juveniles nro. 993817, tampoco tiene aplicación porque tuvo vigencia hasta el 17 de diciembre de 2002, por lo que cualquier acción frente a esta póliza está prescrita.

Sumó a lo anterior, que la vinculación en el proceso no se hizo en virtud de un llamamiento en garantía, sino que fue oficiosa por cuenta del Despacho por una manifestación de oídas por la que consideró válida la participación en el litigio. Nunca se demostró que hubiera existido un contrato de seguro para tal fin, por esta razón, ni el colegio ni la Secretaría de Educación plantearon pretensiones contra Suramericana porque nunca medió acuerdo de voluntades entre la mencionada institución y la aseguradora que la obligara a reconocer indemnización.

Finalmente, insistió en que no se probó el daño, ya que, se trató de un leve accidente que no causó consecuencias a futuro sobre la personalidad del menor, lo que implica que no hubo daño antijurídico atribuible a la institución educativa, en consecuencia, solicita que se niegue la indemnización por inexistencia de prueba del supuesto daño sufrido.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6º y 156 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría de Educación Distrital, Colegio Distrital Toberín I.E.D y Seguros de Vida Suramericana S.A deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte demandante con ocasión de las lesiones sufridas por el menor Yasseth Aaron Jiménez Barrera en la parte posterior de la cabeza y columna vertebral, en hechos acaecidos el día 5 de junio de 2012, fecha en que fue lesionado en las instalaciones del Colegio Toberin Institución Educativa Distrital I.E.D, Sede C.

2.3.- Hechos probados

De las pruebas aportadas al proceso se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- La calidad de alumno del Colegio Toberin I.E.D. de Yasseth Aaron Jiménez Barrera para el 5 de junio de 2012, de acuerdo con la certificación expedida por Ana Julia Barrera Avendaño, médico profesional del I.E.D. Colegio Toberin con destino al Instituto Roosevelt (fl. 24 c. contestación de demanda).
- El 5 de junio de 2012, Yasseth Aaron Jiménez Barrera fue atendido por la Dra. Ana Julia Barrera Avendaño médica del Colegio Toberin, según informe de atención que esta misma elaboró (fl. 344).
- Julio Cesar Jiménez Morales, como padre del menor afectado, presentó al colegio Distrital Toberin petición en la cual solicitó, entre otras cosas, que se le informara claramente lo ocurrido con respecto a una "agresión" que recibió su hijo dentro del colegio (fls. 10 a 13).
- Yasseth Aaron Jiménez Barrera recibió atención médica por el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt el día 5 de junio de 2012 (fl. 293 vto), por caída desde su propia altura y golpe en el cuello con una materia (fl. 294).

3.- Caso concreto

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como

por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro¹.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de: **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por la Sala para resolver el presente caso. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la cual, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que, una vez constatado el daño, como violación a un interés legítimo, y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

Considerando que, en el presente caso, la parte actora imputa el daño a la falta de atención y cuidado por parte de la administración, representada para el caso por las demandadas, lo que se traduce en una negligencia, el título de imputación aplicable, en principio, es el de **falla en el servicio**.

Atendiendo el régimen señalado corresponde al Despacho verificar si la demandada obró sin diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus funciones, o si se configura la culpa de la víctima alegada como causal eximente de responsabilidad.

Entonces, para atribuir la falla del servicio o prestación del mismo, se deberá verificar los siguientes elementos: el daño antijurídico, la falencia de las entidades por omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio y el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada y el daño producido.

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección "C" de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.1.- El Daño Antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"*².

Igualmente, ha señalado el H. Consejo de Estado:

*"... El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de **cierto, concreto o determinado y personal**. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman: "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual."*³
 (Negrilla fuera del texto)

En el sub lite, el daño alegado por los actores se concretó en las lesiones ocasionadas al menor Yasseth Aaron Jiménez Barrera en la parte posterior de la cabeza y en la parte cervical de la columna vertebral, lesiones que, según la parte actora, lo tuvieron al borde la muerte, le generaron consecuencias en sus habilidades motoras, gruesas y finas, en sus habilidades senso perceptivas y en sus habilidades cognoscitivas con recomendaciones de intervención de terapia ocupacional individual, intervención psicológica, e intervención fonoaudiología con el fin de promover los procesos lingüísticos, gramaticales y de comprensión.

De las situaciones constitutivas como daño descritas en la demanda, se encuentra acreditado que, el menor Yasseth Aaron Jiménez Barrera sufrió una caída y, a consecuencia de dicha caída, requirió atención médica que fue brindada por el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, en donde fue hospitalizado desde el 5 de junio de 2012 y hasta el 13 de junio del mismo año. Igualmente está acreditado que el menor requirió atenciones médicas en fechas posteriores, según los siguientes registros:

² Sentencia del 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

³ Sección Tercera Consejero Ponente: Doctor Ricardo Hoyos Duque, 7 de mayo de 1998.

11001333671420140011200
 Reparación Directa
 Julio César Jiménez Morales y otros
 Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

- Registro de atención brindada por el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt el 5 de junio de 2012, donde se consigna como hora de atención: 23:18 y hora del evento catastrófico:10:18, con el siguiente detalle:

"ENFERMEDAD ACTUAL
 PACIENTE DE 7 AÑOS QUE EL DÍA DE HOY SUFRE CAÍDA DESDE SU PROPIA ALTURA Y AL CAER HACIA ATRÁS SE GOLPEA EL CUELLO CON UNA MATERA TRAS LO CUAL TIENE DIFICULTAD PARA LA MARCHA QUE SE RECUPERA POSTERIORMENTE, REFIERE UN EPISODIO DE PARESTESIA DE CORTA DURACIÓN EN BRAZO IZQUIERDO" (fl. 293 vto.).

De acuerdo con el registro clínico y el reporte de imagenología de fecha 6 de junio de 2012, el diagnóstico fue de "trauma en región cervical con compromiso motor y sensitivo transitorio", así mismo, se encontraron los siguientes resultados:

"LA RADIOLOGÍA DIGITAL LOCALIZADORA NO MUESTRA DESLINEAMIENTO VERTEBRAL. EL CANAL MEDULAR PRESENTA AMPLITUD Y MORFOLOGÍA NORMALES. NO HAY EVIDENCIA DE LESIONES DE TIPO TRAUMÁTICO RECIENTE. LOS AGUJEROS DE CONJUGACIÓN MUESTRAN AMPLITUD NORMAL. LAS RELACIONES ARTICULADAS SE ENCUENTRAN CONSERVADAS. NO SE DEMUESTRA ALTERACIÓN A NIVEL DE LA RELACIÓN ATLANTO -ODONTOIDEA. LOS TEJIDOS BLANDOS PERI Y PARA VERTEBRALES NO PRESENTAN ALTERACIONES SON DE ASPECTO NORMAL" (fl. 295 vto.).

- Según la historia clínica, el 13 de junio de 2012, se dio salida al menor por encontrarlo hemodinámicamente estable, con buen patrón respiratorio, sin deterioro neurológico. Se ordenó valoración por consulta externa con la especialidad de neurocirugía, se le dio egreso con inmovilizador cervical y analgesia. Como diagnóstico de egreso se consignó "Esguinces y Torceduras de la columna cervical" (fl. 299).

- El Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, el 13 de junio de 2012, expidió incapacidad por el término de 20 (veinte) días al menor Yasseth Jiménez Barrera con diagnóstico de "trauma región cervical con compromiso motor y sensitivo." (fl. 39 c. contestación de la demanda).

- Posteriormente, Yasseth Jiménez Barrera fue atendido por el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, el 26 de junio de 2012, por consulta externa por especialidad de neurocirugía con las siguientes anotaciones:

"PACIENTE DE 7 AÑOS, MASCULINO, PROCEDENTE DE BOGOTÁ
 REMITIDO DE OTRA INSTITUCIÓN
 PACIENTE QUE EL DÍA DE AYER SUFRE CAÍDA DESDE SU PROPIA ALTURA Y AL CAER HACIA ATRÁS SE GOLPEA EL CUELLO CON UNA MATERA TRAS LO CUAL TIENE DIFICULTAD PARA LA MARCHA QUE SE RECUPERA POSTERIORMENTE, REFIERE UN EPISODIO DE PARESTESIA DE CORTA DURACIÓN EN BRAZO IZQUIERDO. NO COMPROMISO DE ESFÍNTERES" (fls. 35 y 293).

11001333671420140011200
 Reparación Directa
 Julio César Jiménez Morales y otros
 Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

- En historia de evolución del 28 de agosto de 2012, del Instituto de Ortopedia Roosevelt, se señaló:

"PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL HIDRATADO, AFEBRIL AL TACTO SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.
 HEMODINAMICAMENTE ESTABLE
 SIGNOS VITALES ESTABLES
 DOLOR A LA PALPACIÓN COLUMNA CERVICAL
 RESTO DEL EXÁMEN FÍSICO GENERAL NORMAL NEUROLÓGICO, ALERTA,
 PARES II AL XII SIN DEFICIT
 NO FOCALIZACIÓN MOTORA, TONO Y TROFISMO CONSERVADOS
 REFLEJOS SIMÉTRICOS 4 EXTREMIDADES
 NO DEFICIT SENTISITIVO.
 NO SIGNOS MENINGEOS (fls. 292).

- Historia de evolución de 3 de mayo de 2013, del Instituto de Ortopedia Roosevelt, en el cual se consignaron los siguientes hallazgos:

"PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL HIDRATADO, AFEBRIL AL TACTO SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.
 HEMODINAMICAMENTE ESTABLE
 SIGNOS VITALES: FC92 X MINUTOS FR. 25 X MINUTOS
 DOLOR A LA PALAPACIÓN COLUMNA CERVICAL
 RESTO DEL EXÁMEN FÍSICO GENERAL NORMAL NEUROLÓGICO, ALERTA,
 ORIENTADO EN LAS TRES ESFERAS.
 PARES CRAENALES SIN DEFICIT
 NO FOCALIZACIÓN MOTORA, TONO Y TROFISMO CONSERVADOS
 REFLEJOS SIMÉTRICOS 4 EXTREMIDADES
 NO DEFICIT SENTISITIVO.
 NO SIGNOS MENINGEOS
 ESPASMO PARAVERTEBRAL CERVICAL, NO HAY DOLOR VERTEBRAL" (fl. 43 y 291).

Se realizó dictamen pericial de clínica Forense nro. USBC-DRB-05443-2018, de 2 de abril de 2018, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con intervención de la profesional Adriana Patricia Rojas Rodríguez de la Unidad Básica Central, en el cual no fue posible encontrar las secuelas que se alegan fueron causadas en el menor, por las siguientes razones:

"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

Dentro de la historia clínica consignada no se registraron en ningún momento signos externos de lesión que permitan determinar lesiones desde el punto de vista médico legal o secuelas que tengan nexo de causalidad con los hechos investigados, por tanto, no es posible con la información disponible establecer incapacidad médico legal ni los subsecuentes." (fl.300).

En audiencia de pruebas realizada el 13 de febrero de 2020 (fl. 596) compareció la perito Adriana Patricia Rojas Rodríguez quien sustentó el dictamen pericial elaborado con base en la historia clínica del Instituto de

Ortopedia Roosevelt, en la que ratificó que en la documentación con base en la cual elaboró el dictamen no se encontró signos externos que permitieran fundamentar una incapacidad médico legal, porque la información contenida en la historia clínica era insuficiente, sin embargo, aclaró que lo pertinente era haber valorado al menor, aunque precisa que por los años que habían pasado era difícil encontrar signos externos de trauma. La perito aclaró que Medicina Legal no puede determinar pérdida de capacidad laboral, solamente incapacidad médico legal.

En cuanto a la afectación en las habilidades del menor, tampoco es posible, a partir de las pruebas allegadas, encontrar la relación entre tales afectaciones y el daño causado, por cuanto, según el historial académico del menor, este ya presentaba inconvenientes con su proceso de aprendizaje, de acuerdo con las anotaciones del observador del alumno e informes de orientación y valoraciones por la fundación Acoger, antes de la ocurrencia de los hechos, veamos:

- En informe de orientación dirigido a la Fundación Acoger de **fecha 17 de agosto de 2011**, se plasmó: *"el menor se encuentra cursando el grado preescolar presentando algunas dificultades en sus procesos de aprendizaje como atención dispersa, se cansa con facilidad, se le dificulta pronunciar algunos fonemas, se observa tristeza e inseguridad, es respetuoso, cayado (sic), sabe expresar sus sentimientos en forma positiva"*, en este informe se solicitó valoración integral y de capacidad intelectual, terapia de psicología, fonoaudiología y ocupacional (fl. 120 c. contestación de la demanda).
- Informe de terapia ocupacional, sin fecha, de la Fundación Acoger del menor Yasseth Aaron Jiménez en el cual se recomienda la intervención de terapia ocupacional individual con el fin de promover su desarrollo psicomotor, así mismo, se recomienda intervención psicológica para el manejo y adquisición de habilidades sociales e intervención de fonoaudiología para promover sus procesos lingüísticos (fl. 124 c. contestación de la demanda)
- Acta de compromiso de la Familia: de **22 de noviembre de 2011**, en la que se reunieron la coordinadora, la orientadora y la docente de aula con la madre del estudiante Yasseth Aaron Jiménez Barrera por las dificultades de aprendizaje que venía presentado el menor, en el cual acordaron reiniciar en el grado de preescolar para fortalecer los procesos psicolingüísticos y facilitar mejores condiciones en su desempeño (fl. 126 c. contestación de la demanda).

- Anotaciones en el observador del alumno para el año 2011, del mes de agosto, septiembre y octubre de 2011, en las cuales se indica el bajo rendimiento académico del menor y las dificultades en el proceso cognitivo y comunicativo, así como la necesidad de terapia del lenguaje y psicología (fls. 110 a 111).

Por lo tanto, encuentra el Despacho que, de las situaciones invocadas en la demanda constitutivas del daño, se encontró acreditado, solamente, que el menor Yasseth Aaron Hernández Barrera fue diagnosticado en el Instituto Roosevelt con "*esguinces o torceduras de la columna cervical con compromiso motor y sensitivo*", y que por cuenta de dicha situación estuvo hospitalizado y tuvo que acudir a posteriores controles médicos, por lo que procederá el Despacho a establecer si dicho daño es atribuible a la administración.

En cuanto a lo argumentado por Seguros de Vida Suramericana S.A, en el escrito de alegatos, sobre que no se probó el daño en el *sub judice*, se ha de precisar que, si bien a través de las pruebas no fue posible establecer las secuelas de la caída, esto no implica que no se haya producido una afectación en el menor, ya que, como quedó demostrado, la caída si ocurrió, y que a causa de la misma el menor estuvo hospitalizado en un establecimiento médico.

3.2.- Imputabilidad jurídica del daño- nexo de causalidad

Recuerda el Despacho que el presente asunto se concreta en dilucidar si el Estado, a través de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Educación Distrital, Colegio Distrital Toberín I.E.D. y Seguros de Vida Suramericana S.A., es responsable de las lesiones sufridas por el menor Yasseth Aaron Jiménez Barrera, lesiones que la parte actora imputa a la existencia de una falla en el servicio, por no haber contado con una correcta supervisión y vigilancia del cuerpo de profesores del Colegio y permitir la violenta agresión contra el menor por parte de otro estudiante.

La omisión que endilga la parte actora radica en la desatención por parte de las demandadas de la vigilancia en la hora del descanso sobre los alumnos a su cargo.

Pues bien, una vez revisada la controversia se tiene que de acuerdo a los medios probatorios y lo consignado en la demanda, hay dos versiones de la forma en que ocurrieron los hechos.

11001333671420140011200
Reparación Directa
Julio César Jiménez Morales y otros
Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

En primer lugar, de acuerdo con lo escrito en la demanda, fue en el descanso de horas de la mañana y dentro de las instalaciones del Colegio Distrital Toberín I.E.D. que el menor Yasseth Aaron Jiménez Barrera fue agredido en forma violenta por parte del alumno Juan Pablo Salcedo Beltrán, ocasionándole graves lesiones en la parte posterior de la cabeza, las cuales no hubieran tenido ocurrencia de haber contado con la correcta supervisión y vigilancia por parte del cuerpo de profesores.

De otro lado, de acuerdo con la versión de la demandada, en ningún momento ocurrió agresión, toda vez que la situación que derivó en la caída del menor tuvo origen accidental durante un partido de fútbol en la clase de educación física y no en la hora de descanso.

Ahora bien, hay que resaltar que, además de lo anterior, de acuerdo con la historia clínica del Instituto de Ortopedia Roosevelt, el menor ingresó porque sufrió caída desde su propia altura y al caer hacia atrás se golpeó el cuello con una matera, tras lo cual presentó dificultad para la marcha temporal, que recuperó posteriormente.

Entonces, para efectos de esclarecer lo ocurrido, se tiene que, de acuerdo con lo consignado en el observador del alumno del 5 de junio de 2012, por la profesora Viviana Sánchez: *"El niño se golpeó en la clase de Ed. Física en la cabeza, se le inflamó un poco, se llamó a los tres teléfonos del niño y ninguno contestó o mandaba a correo de voz, se habló con la doctora y dijo que le pusiera hielo para que desinflamara. Aron dice que le duele poquito y que no quiere irse a la casa, sin embargo, se ha insistido llamando. Se localizó a la mamá del niño y lo llevó a la Dra. del colegio, la cual le dijo que el golpe no era grave. El niño está hospitalizado según comentario de la madre. La doctora le dijo que en ese momento no se veía mal el golpe que estuviera atenta a cualquier cambio y remitirlo a la EPS."* (fl. 41 c. contestación de la demanda).

En cuanto a los procedimientos y protocolos adelantados frente al caso del menor Yasseth Aarón Jiménez se trajo, por parte de la demandada, el informe de Ana Julia Barrera Avendaño, médica del colegio Toberin, que atendió al menor, en el que señaló:

"El día 05/06/12 soy llamada telefónicamente por la profesora Viviana Sánchez para informar del accidente escolar sufrido por el niño Aaron quien se encuentra consiente sin heridas por lo que se indicó que se desplace el niño en compañía de la madre de la sede A del colegio en donde se encuentra el consultorio médico, allí realizo la valoración médica correspondiente encontrando un niño consiente, orientado, con pupilas normo reactivas, leve edema subgaleal occipital izquierdo, doloroso, examen neurológico dentro de

11001333671420140011200
 Reparación Directa
 Julio César Jiménez Morales y otros
 Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

límites normales, le sugiero a la madre colocar hielo en el sitio del trauma y le doy los signos de alarma que de presentarse el niño debe ser llevado a urgencias a valoración especializada, como reposa en la historia médica.

Al día 06/06/12 soy informada telefónicamente por la profesora Viviana de la hospitalización de Aarón y me solicitan el convenio de atención de accidentes escolares para llevar al Instituto Roosevelt donde se encuentra el niño, me comunico telefónicamente con la madre del niño, y le explico que por encontrarme en compensar en una actividad programada por la Secretaría de Educación Distrital me comprometo a enviar el documento al día siguiente.

El día 07/06/12 me comunico con Luz Ángela Páez referente a la accidentalidad escolar de la secretaria de salud del distrito, le comento el caso y solicito se estudie la posibilidad de cubrir los costos de atención del accidente en el Instituto Roosevelt pues este no es un hospital de la red pública en los que se hace la cobertura del convenio 137, ella solicita le envíe la información por correo electrónico (Anexo copia). Dejo en el colegio un documento con copia del convenio para que la familia Aarón lo recoja y lleve al Instituto Roosevelt (anexo copia)." (fl. 344)

Junto al anterior informe obra copia de correo electrónico del 7 de julio de 2012, de Ana Julia Barrera dirigido a lapaez@saludcapital.gov.co que contiene información del accidente en los siguientes términos:

*"Buenos días Luz Ángela, con base en nuestra conversación telefónica te envió los datos del caso de accidentalidad escolar
 Nombre del niño: Yasseth Aaron Jiménez Barrera Jiménez Barrera
 (...)
 EPS: Famisanar. Urgencia atendida en centro de atención médica de la Floresta, remitido a estudio y manejo especializado al Hospital Franklin Delano Roosevelt
 Matriculado en el grado 101 jornada mañana Colegio Toberin, sede C Orquídeas, carrera 17 No. 163 a -32.
 Fecha del accidente: Martes 05/06/12 8:10 am en las instalaciones del colegio **(un compañero lo empujó y el niño se golpeó en la cabeza, contra el borde del cemento.** (...)" (fl.345) (se destaca).*

Está demostrado que la atención dada en el Instituto Roosevelt al menor Yasseth Aaron Jiménez Barrera, fue prestada en el marco del convenio interadministrativo de servicios nro. 137 de 2005, suscrito entre la Secretaría de Educación del Distrito y la Secretaría de Salud Distrital, según oficio 87639 del 12 de junio de 2012, suscrito por el profesional Especializado de la Dirección de Aseguramiento en Salud, Luis Francisco Páez Muñoz, quien señaló en dicho oficio que la atención en salud se requería porque el menor "presentó accidente escolar, el cual le ocasionó golpe en la cabeza"(fl. 113 c. contestación de demanda).

Aunado a lo anterior, se probó con los diferentes oficios emanados por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, que no se adelantó investigación

11001333671420140011200
Reparación Directa
Julio César Jiménez Morales y otros
Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

administrativa frente al caso del menor Yasseth Aarón Jiménez Barreta (fls. 337 a 340, 522 y 523, 534).

De acuerdo con los medios probatorios señalados es posible tener por acreditado que el 5 de junio de 2012, el menor Yasseth Aaron Jiménez Barrera encontrándose en el Colegio Distrital Toberín I.E.D. sufrió una caída, según los registros del observador, la misma tuvo ocurrencia en la clase de educación física, y según el reporte del accidente, esto ocurrió porque un compañero lo empujó; también se encuentra acreditado que el menor fue atendido en virtud del convenio para atención en salud entre entidades del distrito por tratarse de un accidente escolar.

Sin embargo, revisadas los medios de convicción, no hay evidencia sobre que la caída haya sido producto de una agresión de otro compañero del estudiante y que haya tenido ocurrencia en la hora del descanso, tampoco hay soporte a partir del cual se llegue a la conclusión de que la atención primaria que se le dio por cuenta de la institución educativa haya sido errada en los términos argüidos por los demandantes.

Tampoco existe prueba que acredite que, por la omisión de vigilancia por cuenta de las demandadas, el menor Yasseth Aaron Jiménez Barrera presentara las secuelas y padecimientos indicados en la demanda, es decir, consecuencias en sus habilidades motoras, gruesas y finas, en sus habilidades senso perceptivas y en sus habilidades cognoscitivas con recomendaciones de intervención de terapia ocupacional individual, intervención psicológica, e intervención fonoaudiología con el fin de promover los procesos lingüísticos, gramaticales y de comprensión.

Nótese que el dictamen de Medicina Legal realizado por la profesional Adriana Patricia Rojas Rodríguez de la Unidad Básica Central, determinó que: *"Dentro de la historia clínica consignada no se registraron en ningún momento signos externos de lesión que permitan determinar lesiones desde el punto de vista médico legal o secuelas que tengan nexo de causalidad con los hechos investigados, por tanto, no es posible con la información disponible establecer incapacidad médico legal ni los subsecuentes."* (fl.300).

En el marco de la responsabilidad de la administración por las actuaciones u omisiones en las que incurran los establecimientos educativos, se ha considerado que la misma deviene de las obligaciones de vigilancia y control que el garante ejerce respecto de las personas puestas bajo su custodia y de

11001333671420140011200
 Reparación Directa
 Julio César Jiménez Morales y otros
 Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

la relación de subordinación entre el profesor y/o el personal directivo del colegio frente al estudiante⁴.

Así mismo, ha referido el Consejo de Estado⁵, que la responsabilidad de las instituciones educativas por los daños que sufran sus alumnos o que éstos ocasionen a terceros cuando se encuentren bajo su tutela, bien sea en sus propias instalaciones o por fuera de las mismas, se halla en el hecho de que en esos establecimientos normalmente se forman y educan personas menores de edad, quienes por esta sola circunstancia se encuentran expuestas a muchos riesgos, toda vez que carecen de la madurez y buen criterio necesarios para regir sus actos y, en consecuencia, pueden incurrir en actuaciones temerarias, imprudentes, de las que se pueden derivar daños para sí mismos o para terceros y es por eso, precisamente, que el artículo 2347 del Código Civil establece que “... los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado (...)”

En el presente caso, si bien es cierto para la fecha de ocurrencia de los hechos el menor Yasseth Aaron Jiménez tenía 7 años de edad, situación que lo ponía en especial situación de protección en razón a su falta de capacidad y determinación, a esta controversia no se allegó medio probatorio que demuestre que la caída del menor haya sido como consecuencia de una agresión de otro compañero de estudio y en el marco de una omisión en las funciones de vigilancia de los docentes y directivos del Colegio Distrital Toberín I.E.D.

Lo que los medios de convicción acreditan es que la caída del menor tuvo ocurrencia en desarrollo de una las asignaturas que cursaba, educación física, en donde resulta ser habitual y normal el desarrollo de actividades deportivas y posibles caídas, pero, sin que se pueda predicar que la ocurrida en este caso haya sobrevenido del incumplimiento al deber de vigilancia del menor.

Ahora bien, la Secretaría de Educación de Bogotá propuso en su defensa la excepción de la culpa de la víctima sustentada en que los daños sufridos por el menor fueron el resultado de un juego con otros niños, sin embargo, para el Despacho, no es posible tener por establecida dicha excepción, por cuanto, como se precisó, la madurez física y mental no eran suficientes para entender que por el hecho de estar jugando, como lo aducen en la contestación, se estaba exponiendo a un riesgo, máxime si la caída acaeció en desarrollo de las actividades de una asignatura.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 22 de noviembre de 2017, radicado 38466.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera de 7 de octubre de 2015, radicado 38540.

11001333671420140011200
Reparación Directa
Julio César Jiménez Morales y otros
Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

En lo que respecta a la situación de Seguros de Vida Suramericana S.A frente al examen de responsabilidad se encuentra que debe absolverse, pues, además de no acreditarse la falla en el servicio como causa desencadenante del daño alegado en la demanda, tampoco se probó la relación contractual en virtud de la cual debiera estar vinculada a este proceso, ya que, el certificado de vigencia de la póliza plan de accidentes juvenil nro. 993817, la única que afirmó la vinculada fue tomada por el centro educativo Distrital Babilonia Toberin, tuvo una vigencia desde el 17 de diciembre de 2001 hasta el 17 de diciembre de 2002, es decir, que había expirado para la época de ocurrencia de los hechos, además, no se allegó prueba del contrato 24951 por el cual se vinculó a la aseguradora al presente proceso.

En ese orden, considerado que, aunado a la inexistencia de la relación contractual, no hay otro medio de prueba de la intervención de la Aseguradora en la ocurrencia de los hechos, teniendo en cuenta que no compareció al proceso como llamada en garantía sino por la vinculación que como extremo pasivo realizó el Despacho como otra más de las demandadas, deberá declararse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En consecuencia, comoquiera que la parte actora no acreditó la falla en el servicio, ni demostró el incumplimiento por parte de la demandando de sus deberes de cuidado, vigilancia y control sobre el niño Yassetth Aaron Jiménez Barrera, pues si bien la institución educativa tenía a su cargo la seguridad del menor, también lo es que el suceso tuvo ocurrencia en el marco del desarrollo de la asignatura de educación física que hace parte del pensum académico del menor que, naturalmente, implica actividades deportivas, y que tampoco se probó negligencia por parte de la institución en la atención brindada al menor a continuación del hecho, deberán despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

A este respecto, vale la pena precisar que le corresponde a la parte actora demostrar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que demanda, y es que conforme lo establecido en el artículo 167 de nuestro Estatuto Procesal *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen"*, luego es precisamente a la parte accionante, en el caso que nos ocupa, a quien le correspondía demostrar los hechos que sustentaban sus pretensiones.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

“La carga de la prueba, por regla general, se encuentra radicada en cabeza de la persona que pretende acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 177 C.P.C.) (...) Esta carga procesal parte de una lógica común, y es aquella según la cual si la prueba documental se encuentra en poder de las partes, lo práctico y eficaz – en términos de economía procesal – es que los sujetos procesales alleguen junto con sus respectivos escritos de demanda y contestación, respectivamente, todos los documentos – que se encuentren en su poder - y respecto de los cuales se pretenda un reconocimiento probatorio al interior de la litis (...)”⁶

En consecuencia, no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, el incumplimiento de esta carga, lleva como consecuencia, la denegación de las súplicas de la demanda.

3.3.- Costas y agencias en derecho

Se condenará en costas.

En cuanto a las agencias en derecho, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en este fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de **Seguros de Vida Suramericana S.A.**

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). M.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Exp. No. 17001-23-31-000-2005-00951-01 (32805).

11001333671420140011200
Reparación Directa
Julio César Jiménez Morales y otros
Alcaldía Mayor de Bogotá y otros.

SEGUNDO: NEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante, y fijar como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada, el **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

CUARTO: La sentencia deberá notificarse en los términos 203 del CPACA.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ